



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00152

ACCIONANTE: MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

VINCULADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Fiscalía 59 local de San Juan de Pasto - Nariño y Fiscalía 25 Seccional de Ipiales - Nariño), MIGRACIÓN COLOMBIA y LA POLICIA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ** en contra de **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y buen nombre.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 18 de mayo de 2023, a través del correo: "contactenos@cancilleria.gov.co", envió una solicitud al Ministerio de relaciones exteriores.
- Informa el actor que, la aplicación Microsoft Outlook, le informa que la entidad accionada abrió y leyó el contenido de su solicitud el mismo 18 de mayo de 2023.
- Indica el accionante que, el 14 de junio de 2023, la Fiscalía General de la Nación, a través del acto administrativo denominado "*Contestación queja radicada Orfeo No. 20230240034905*", resuelve su solicitud de del 18 de mayo de 2023, informando que a través del requerimiento administrativo de sus dependencias, la Fiscalía 59 Local de San Juan de Pasto - Nariño y la Fiscalía 25 Seccional de Ipiales - Nariño, evidenciaron que en su contra no existe una medida cautelar y/o restrictiva, pero que en cambio el ministerio accionado no le ha dado respuesta a su solicitud, vulnerando su derecho también al buen nombre como quiera que contra él ya no existe ninguna medida cautelar que aplicar.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

"Primero: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a octavo (Hechos) del presente escrito de tutela, de forma principal solicito a su señoría: Ampare, mis derechos fundamentales a la: Petición y buen nombre.

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: primero a octavo, del título 1 (Hechos) del presente escrito de tutela, de forma consecucional solicito a su señoría: Ordene, a la organización: Nación - Ministerio de relaciones exteriores (N.I.T. 899.999.042 - 9). Certificar que cuento con la posibilidad de viajar a cualquier nación extranjera, con base a mi solicitud enviada de: 2 de junio de 2023, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, dentro del término perentorio igual a 48 horas calendario contadas a partir del día siguiente a la notificación material de la sentencia emitida por parte de su señoría dentro del presente proceso tuitivo de conformidad con el art. 23 del Dto. Ley 2591 de 1991 y el principio de la austeridad administrativa, regulado en el art. 5 del Dto. Ley 019 de 2012.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a octavo, del título 1 (Hechos) del presente escrito de tutela, de forma consecucional solicito a su señoría: Ordene, a la organización: Nación - Ministerio de relaciones exteriores (N.I.T. 899.999.042 - 9). Enviar la respuesta de mi solicitud de: 18 de mayo de 2023, a favor del correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com De conformidad con los arts. 53, 53A y 56 de la ley 1437 de 2011, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, dentro del término perentorio igual a 48 horas calendario contadas a partir del día siguiente a la notificación material de la sentencia emitida por parte de su señoría dentro del presente proceso tuitivo de conformidad con el art. 23 del Dto. Ley 2591 de 1991 y el principio de la austeridad administrativa, regulado en el art. 5 del Dto. Ley 019 de 2012.

Cuarto: De forma principal solicito a su señoría: Ordene, a la parte accionada enviar a su favor, un informe explicando los actos relacionados con el cumplimiento de las instrucciones dictadas por su señoría en la sentencia del presente proceso tuitivo dentro de un periodo igual a: 10 días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, señor(a): Juez de Control Constitucional.

Quinto: En caso de incumplirse las instrucciones dictadas por su señoría en el presente proceso constitucional, le solicito: Continuar, con los procesos de vigilancia y sanción previstos en los arts. 27 y 52 del Dto. Ley 2591 de 1991.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

FISCALÍA 25 SECCIONAL CAIVAS DE LA CIUDAD DE IPIALES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA FERNANDA SOLANO DÍAZ**, obrando en calidad de delegada, quien manifiesta que:

En ese Despacho, existe proceso contra MANUEL MARIO QUIÑONEZ BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía 87710.536 expedida en Ipiales (Nariño), por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (artículo 291 del código penal) por hechos ocurridos el 16 de abril de 2015 en la ciudad de Ipiales (Nariño).

Revisado el expediente, se informa que el caso en mención está en etapa de INDAGACIÓN, estado INACTIVO archivo por CONDUCTA ATÍPICA, orden de fecha 26 de junio de 2015.

El presente casuismo no tiene expediente digital, pero revisado el expediente físico no se encontró ninguna medida relacionada con la restricción de salida del país de MANUEL MARIO QUIÑONEZ BRAVO. Por tal motivo, esa delegada desconoce las causas por las cuales el accionante ha tenido restricciones para salir del país.

Por lo tanto, la información que se puede aportar es concerniente únicamente al proceso archivado que se encuentra en esa fiscalía sin poder dar razón de otros procesos (en el caso de que esos procesos existan). Así las cosas, se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones del señor QUIÑONEZ BRAVO, por desconocer los motivos que fundan la restricción por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA. Sin embargo, reitera que la restricción no es por causa del proceso que se adelanta en su Despacho y que está en archivo.

FISCALÍA 59 LOCAL DE PASTO (NARIÑO), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **YURI DANIELA SALAZAR LUNA**, obrando en calidad de fiscal en encargo, quien manifiesta que:

Atendiendo la vinculación de la acción de tutela, la Fiscalía 59 Local de Pasto se permite informar que, si bien en ese Despacho, cursa investigación Penal en contra del señor MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ bajo radicado SPOA 528386000543202250052 por delito de estafa menor cuantía, por parte de la Fiscalía no se ha realizado ningún requerimiento de restricción de salida de País en contra del Tutelante.

Aunado a lo anterior, se informa que verificado el SPOA, en la Fiscalía 18 Local de Medellín cursa también la investigación penal con radicado 050016000248202002496 por el delito de Hurto Calificado, donde posiblemente puede estar vinculado el señor MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ, desconociéndose si por parte de este Despacho existe algún requerimiento, motivo por el cual, en la fecha 22 de junio de 2023, se procedió a correr traslado de la Acción de Tutela a la Dirección Seccional de Medellín, para que a través de esa dependencia se remita la notificación del presente mecanismo constitucional a la Fiscalía 18 Local, toda vez que se desconoce el correo institucional de dicho Despacho.

Finalmente y con respecto al derecho de petición objeto de discusión, se informa que el mismo no ha sido recibido por la Fiscalía 59 Local de Pasto, no obstante, se tiene conocimiento que la petición llegó al grupo de PQRS de la Dirección Seccional Nariño, Dependencia que solicitó información a este Despacho y emitió contestación de no requerimientos de restricción de salida de país en contra del señor MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ por parte de la Seccional Nariño y corrió traslado del requerimiento a la Oficina de Migración Colombia. (Se adjunta oficio 0192 Contestación radicado Orfeo 20230240034905 y pantallazo de traslado de requerimiento a la Oficina de Migración Colombia).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Fiscalía 59 Local de Pasto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, se solicita se sirva desvincular al Despacho Fiscal del presente trámite tutelar.

FISCALÍA 18 LOCAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la

presente acción, a través de **MARLENY VALENCIA VILLA**, obrando en calidad de fiscal, quien manifiesta que:

En este Despacho con número de noticia criminal: 050016000248202002495, denunciante JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, denunciado ARNOBY HURTADO, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no existe reporte y/o requerimiento de restricción de salida del país para ninguno de los sujetos procesales y tampoco para el señor MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONES. Por tanto, no existe certificado alguno para enviar.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y atendiendo a los hechos y las pretensiones del accionante se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC acerca de peticiones recibidas en la Entidad a nombre del señor MANUEL MARIO BRAVO QUIÑOZ, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional en el que se señala lo siguiente:

Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 2023-00251, cuyo juez de conocimiento es el Juzgado Treinta y Tres de Familia de Bogotá D.C., referente a la información de carácter migratorio de Manuel Mario Bravo Quiñonez:

- Cédula de Ciudadanía No. 87710536
- Consignas: no
- Asuntos Judiciales: si, Fiscalía delegada, en año de 1997
- Consultando en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, si registra una solicitud.

Por lo anterior se le comunica que toda la información de asuntos judiciales es una base de datos la cual la Policía Nacional le comparte a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ahora bien, Migración Colombia no tiene la facultad de cancelar anotaciones por ser solo un usuario de dicha base de datos teniendo en cuenta que:

“Migración Colombia es usuaria de las bases de datos de la Policía Nacional de Colombia, en el entendido que es la autoridad encargada de la información judicial, y que los asuntos judiciales reportados al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fueron trasladados a esa entidad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011, artículo 3 numeral 3.3 y el Decreto 19 de 2012”.

Por lo anterior, la Autoridad suministró una respuesta congruente y de fondo a la petición trasladada a esa Entidad, indicando al accionante que en el sistema misional de la Entidad, no se encuentran anotaciones emanadas de Juzgados y/o Autoridades Administrativas a nombre del señor MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ identificado con Cédula de Ciudadanía

No 87.710.536. Así mismo, se informó al accionante que a efectos de su consulta, es preciso indicar que existen otras bases de datos distintas a las de Migración Colombia, administradas por la Policía Nacional, de las cuales la Autoridad no cuenta con facultades para realizar cambios o actualizaciones. Por ello, se trasladó la solicitud a la Policía Nacional con radicado 202370326591541, para que dicha Autoridad en el marco de sus competencias, informe al accionante lo solicitado.

De esta manera, se debe reiterar que las anotaciones judiciales se encuentran en una base de datos administrada por la Policía Nacional, de la cual esa autoridad es mera consultora, y no tiene facultades de manejo, custodia, depuración o actualización. Por ello, cualquier trámite relacionado con el proceso judicial, deberá ser tramitado ante la Policía Nacional y la fiscalía general de la Nación.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, remitió una respuesta de fondo y congruente al accionante, indicando que en las bases de datos de Migración Colombia, no existen anotaciones remitidas por autoridades judiciales o administrativas, que ordenen medidas cautelares de impedimos de salidas del país, para el señor MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ.

Finalmente, solicita DENEGAR el amparo deprecado en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que, no existen fundamentos fácticos y/o jurídicos que permitan endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la entidad que representa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la POLICIA NACIONAL, pese a estar debidamente notificados guardaron silencio frente al traslado del presente trámite tutelar.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintidós (22) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 18 de mayo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pese haber recibido el derecho de petición el 18 de mayo de 2023 al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co, no ha dado respuesta a tal solicitud, ni siquiera estando enterada de este trámite tutelar adelantado, pues aunque se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, envió la comunicación N.º 20237032659261 el 21 de junio del presente año, al accionante, en la que le informa que en esa oficina no obra ninguna restricción de salida del país a su nombre, lo cierto es que, no puede predicarse que MIGRACIÓN COLOMBIA sea la misma entidad ministerial aquí accionada, pues como bien lo dijo la oficina de migración esta es una entidad adscrita al ministerio cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Aunado a ello, está el hecho de que el actor radicó el derecho de petición ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, pues con la falta de respuesta por parte de la cartera ministerial no se tiene certeza si ellos son los que deben resolverle las inquietudes al actor o es la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, pues ni siquiera obra prueba si quiera sumaria que permita establecer que el Ministerio traslado la respuesta a la citada oficina a fin de que sea esa entidad quien diera respuesta, pues lo que si se hecha de menos es pronunciamiento alguno por parte del ministerio accionado, máxime cuando de la respuesta otorgada por la oficina de migración se advierte que ellos no son los únicos que conservan bases de datos con restricciones de salidas del país.

Conforme lo anterior, se tiene que en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 1º de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante en lo que respecta al DERECHO DE PETICIÓN, pues en lo que tiene que ver con la pretensión de ordenar a la cartera ministerial certificar que el actor puede viajar a cualquier nación extranjera, no le será concedido toda vez que, a esta Falladora de lo constitucional no le es dable entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, puesto que como se indicó antes las bases de datos de restricciones del país no solo las custodia LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC y ordenar a la entidad accionada certificar algo de lo cual no es asunto constitucional, quebrantaría las reglas propias que caracterizan este amparo el cual es residual, subsidiario y preferente, además de que no se tiene certeza de que la restricción de salida del país sea por orden de alguna otra entidad, pues se insiste al no contestar el derecho de petición el Ministerio impide que el actor pueda desplegar las acciones tendientes a resolver su impedimento de salida del país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de BUEN NOMBRE impetrado por J MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por MANUEL MARIO BRAVO QUIÑONEZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante (chaconezzmanzz99@hotmail.com),

la respuesta al derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e778cd25974c958f1656080d327bf2b4285957aa10a42463bd234df45298017**

Documento generado en 06/07/2023 03:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**